

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 131/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado San Juan Bautista Atatlahuca, municipio del mismo nombre, Distrito de Etlá, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21 Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente 131/94 del índice de este Tribunal, promovido en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales por el poblado denominado "San Juan Bautista Atatlahuca", municipio del mismo nombre, Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, respecto de una superficie de 11,547-15-73.09 hectáreas de terrenos en general, que dicen tener en posesión y sin conflicto de límites con sus colindantes, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- RESOLUCION PRESIDENCIAL DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.- Por Resolución Presidencial de 8 de noviembre de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1968, se le reconocieron y titularon como bienes comunales al poblado de San Juan Bautista Atatlahuca, una superficie total de 11,223-00-00 hectáreas de terreno en general.

JUICIO DE AMPARO.- En contra de esta Resolución Presidencial el poblado de San Francisco Cotahuixtla, interpuso demanda de amparo ante el Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, mismo que por acuerdo de fecha 29 de enero de 1976, se declaró incompetente para conocer la demanda de amparo, remitida al Juez Primero de Distrito en el Estado, donde le correspondió el número 369/976.

El 5 de abril de 1976, los mismos quejosos del juicio anterior demandaron ante el Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, el amparo y protección de la Justicia Federal contra las mismas autoridades y actos señalados anteriormente, Juez que por acuerdo de 8 de abril de 1976, se declaró incompetente y remitió el expediente al Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien admitió la demanda el 9 de mayo del mismo año, registrándola bajo el número 562/76.

El 16 de agosto de 1976, el Juez Segundo de Distrito en el Estado, decretó la acumulación del Juicio de Amparo número 562/76, al diverso número 369/76; el 7 de abril de 1979, el Juez Primero de Distrito dictó sentencia en la que sobresee el Juicio de Amparo número 562/76, respecto de los actos reclamados por el poblado de San Francisco Cotahuixtla y por otra parte, otorgó el amparo y protección en contra de los actos reclamados al Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, consistentes en la resolución y ejecución de la Resolución Presidencial que confirmó y tituló bienes comunales a San Juan Bautista Atatlahuca.

Inconforme con la sentencia anterior el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria por sí y a nombre del Presidente de la República, interpuso recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por ejecutoria de fecha 21 de septiembre de 1981, dictada en el Toca 4258/79 modificó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal al poblado quejoso por haberse encontrado que en el procedimiento que culminó con la Resolución Presidencial impugnada se violaron en perjuicio del poblado quejoso, las garantías tuteladas por los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

El efecto del amparo concedido a San Francisco Cotahuixtla, es dejar insubsistente la Resolución Presidencial que confirmó terrenos comunales a San Juan Bautista Atatlahuca; y como consecuencia debe reponerse el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en el que debe emplazarse a la comunidad de San Francisco Cotahuixtla, para que pueda intervenir en el procedimiento agrario, en el que se cumplan las formalidades que prescribe la Ley Federal de Reforma Agraria y en su oportunidad la autoridad responsable dicte la resolución que corresponde conforme a derecho, valorando las pruebas de las partes y se determinen los derechos de las comunidades mencionadas.

Durante la reposición del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Juan Bautista Atatlahuca, se manifestó la existencia de un conflicto por límites con San Francisco Cotahuixtla, mismo que se instauró por acuerdo del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y tres, constatándose al

realizar los trabajos técnicos informativos en ese procedimiento, que la zona en conflicto entre estos poblados tiene una extensión de 816-44-90 hectáreas.

SEGUNDO.- Por escrito del veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, los representantes comunales de San Juan Bautista Atlatlahuca, solicitaron que se respete sus límites con Cotahuixtla. Dicho escrito fue tomado como solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales y como tal se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, de conformidad con el artículo 357 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- De los trabajos censales realizados en San Juan Bautista Atlatlahuca se constató la existencia de 142 campesinos capacitados y cuyos nombres se relacionan en el considerando respectivo. Con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho se eligieron representantes de San Juan Bautista Atlatlahuca, resultando electos los CC. Francisco Lascares Lascares y Pedro Bautista Hernández, propietario y suplente respectivamente. Para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha trece de enero de mil novecientos ochenta y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, emitió un acuerdo por el que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se manda reponer el procedimiento únicamente para los efectos de que se llame al núcleo quejoso, en este caso San Francisco Cotahuixtla, para que intervenga en los trabajos que previene el artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en cuanto a lo que se refiere a los linderos de San Francisco Cotahuixtla, Municipio de Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán y San Juan Bautista Atlatlahuca, municipio del mismo nombre, Distrito de ETLA, y según lo determina el artículo 80 de la Ley de Amparo, en dicho proveído se ordena citar al poblado San Francisco Cotahuixtla, por conducto de su representante legal, asimismo, se pongan a la vista los trabajos para que la comunidad citada exprese lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- Durante la reposición del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Juan Bautista Atlatlahuca, se realizaron los siguientes trabajos técnicos informativos y complementarios, así como de revisión; el C. Topógrafo Julio Tadeo Mota, comisionado para realizar los trabajos técnicos informativos consistentes en la ratificación o rectificación de linderos del poblado de San Juan Bautista Atlatlahuca, rindió informe el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y uno, del que se desprende lo siguiente: Indica que procedió a citar a los representantes de los poblados colindantes, para el efecto de que comparecieran al levantamiento topográfico de la línea de colindancia, que cada uno de ellos tiene con San Juan Bautista Atlatlahuca. Al realizarse el levantamiento topográfico de cada línea de colindancia, describiendo los puntos o mojoneras que conforman dichas líneas, dando como resultado una superficie analítica total de 12,368-07-18 hectáreas; dentro de esa superficie quedó incluida la zona en conflicto existente entre San Francisco Cotahuixtla y San Juan Bautista Atlatlahuca con una extensión de 816-44-90 hectáreas, por lo que excluyendo esta superficie del polígono total quedan 11,551-62-28 hectáreas de terrenos libres de conflicto. El C. ingeniero Arturo Santaella Rivas, comisionado para realizar trabajos de foto identificación y auxiliar al topógrafo Julio Tadeo Mota en la realización de los trabajos técnicos, rindió su informe el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno. Los trabajos técnicos realizados por el topógrafo Julio Tadeo Mota fueron objeto de estudio por el revisor técnico Manuel Octavio Altamirano Vásquez, quien rindió informe el catorce de febrero de mil novecientos noventa y dos, devolviendo el expediente para que las carteras de campo, el cálculo de la orientación astronómica y del cálculo de planilla de construcción sean corregidas técnicamente. Para subsanar las deficiencias señaladas en la revisión técnica, el topógrafo Julio Tadeo Mota rinde informes por escritos del nueve de octubre y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, en los que manifiesta que subsanó las deficiencias y corrigió los datos de las carteras de campo, orientación astronómica y planillas de construcción, conforme a las observaciones hechas en la revisión técnica. Dicho informe fue objeto de estudio por el revisor técnico Jorge Carrasco Guerrero, quien rinde informe el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres; manifestó que la documentación técnica se encontró correcta, arrojando el cálculo de la superficie de 11,547-15-73.09 hectáreas de terrenos libres de conflicto. Que el plano informativo milimétrico a escala de 1:20,00 fue encontrado correcto; el plano informativo de San Juan Bautista Atlatlahuca fue acoplado con sus colindantes y éste se comparó con el plano definitivo de Atlatlahuca, encontrándose que existe coincidencia en las mojoneras y colindancias, pero difieren en figura y superficie, ya que el plano definitivo señala una superficie de 11,223-00-00 hectáreas, incluyendo la zona en conflicto con Cotahuixtla y el plano informativo señala una superficie de 12,363-60-63.09 hectáreas incluyendo la zona en conflicto ya mencionada.

De los estudios técnicos informativos quedó perfectamente establecido que en el polígono envolvente a reconocer a San Juan Bautista Atlatlahuca, no contiene propiedades particulares que tengan que excluirse, tal como aparece descrito gráficamente en el plano informativo de esa comunidad y en el plano proyecto debidamente aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

QUINTO.- En cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional y 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los poblados que circundan a San Juan Bautista Atlatlahuca, les fue notificado el término de treinta días que les concede el último de los ordenamientos antes mencionados, para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, respecto a los trabajos llevados cabo, de conformidad con el numeral 359 del mismo cuerpo de Ley. En tal virtud los representantes de bienes comunales de los poblados colindantes al gestor, hicieron uso de dicha facultad. Por escritos del doce de febrero y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, representantes comunales de San Juan Bautista Yayacatlán, manifestaron estar de acuerdo con los trabajos realizados. Por escrito del veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve y dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno el poblado de Zoquiapam Boca de los Ríos, estuvo de acuerdo con los trabajos realizados, así también expresaron su conformidad San Miguel Maninaltepec, el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno; los propietarios de la propiedad denominada San Isidro el Carrizal, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, diez de junio de mil novecientos sesenta y siete, once de agosto de mil novecientos setenta y cinco y catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno; San Miguel Aloapam, el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco y trece de febrero de mil novecientos noventa y uno; el ejido de San José Aragón, el doce de febrero de mil novecientos noventa y uno; el Ejido de la Unión, el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco; el ejido definitivo de Santiago Nacaltepec, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco. Por escrito de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho el Instituto Nacional Indigenista emite opinión en el sentido de que se reconozca y titule el poblado de San Juan Bautista Atlatlahuca, la superficie libre de toda controversia, y por lo que respecta a la zona en conflicto con San Francisco Cotahuixtla, será la dependencia del Ejecutivo Federal quien concilie los intereses de ambos poblados, en base a los diversos trabajos ejecutados. Por escrito de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, dicho Instituto emite una nueva opinión, en el sentido de que se ejecute la Resolución Presidencial de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; se actualice el censo de comuneros; se declare inexistente el conflicto por límites de San Francisco Cotahuixtla, por no haber fundamentado en tiempo su derecho; y, se reconozca a San Juan Bautista Atlatlahuca la superficie de 12,368-07-18 hectáreas, que han poseído quieta, pacífica y pública desde tiempo inmemorial. Con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres emitió su opinión el delegado agrario en el sentido de que: es procedente se reconozca y titule como bienes comunales al poblado de San Juan Bautista Atlatlahuca, la superficie de 11,547-15-73.09 hectáreas, para beneficiar a 142 comuneros y por lo que se refiere a la zona en conflicto que confrontan San Juan Bautista Atlatlahuca y San Francisco Cotahuixtla, el expediente respectivo debe ser turnado al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para su conocimiento y resolución. Con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Tenencia de la tierra, emite su opinión ratificando en todas y cada una de sus partes la opinión emitida en el expediente de que se trata, por la Delegación Agraria. Por medio de oficio número 4910, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres el Subdelegado de Asuntos Agrarios, remitió el expediente en estudio a la Consultoría Agraria para su trámite correspondiente. El Consejero Agrario, licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, emite opinión en el sentido de que es procedente reconocer y titular como bienes comunales al poblado de San Juan Bautista Atlatlahuca, municipio de su nombre, Distrito de Etlá, Oaxaca, la superficie de 11,547-15-73.09 hectáreas de terrenos en general, que beneficiarán a 142 campesinos capacitados en materia agraria. Por oficio número 584378 de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro girado a la Consultoría Especial C, por el C. Director General de Tenencia de la tierra, al cual anexa el expediente y plano proyecto de la localización, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado San Juan Bautista Atlatlahuca, municipio de su nombre, del Distrito de Etlá, Estado de Oaxaca, para los efectos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Revisado que fue el plano proyecto de localización de que se trata, éste fue aprobado, mediante oficio de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Consejero Agrario Especial, licenciado Francisco J. Ibarrola Cruz, en virtud de encontrarse ajustado en términos del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

SEXTO.- Por auto de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Unitario Agrario dio por recibido el expediente número 276.1/179, que nos fue remitido por el Tribunal Superior Agrario,

en razón de competencia, quedando registrado bajo el número 131/94 del índice de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional, así como tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o. y 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Con posterioridad, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se notificó al C. Laurentino Cruz Hernández, representante propietario de bienes comunales, del núcleo de población en estudio. Más adelante, este Tribunal al estudiar los antecedentes de autos, llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La competencia de esta autoridad agraria se surte con los artículos tercero transitorio del decreto del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reforma al artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del Acuerdo del Tribunal Superior Agrario, que establece distritos para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO.- Quedó acreditado en autos que se cumplieron todas y cada una de las formalidades que rigen el procedimiento, comprendido en los artículos 356 al 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, corren agregadas a los autos, las constancias del inicio de este juicio, como son: escrito del veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, por los representantes comunales de San Juan Bautista Atlatlahuca, en el que solicitan que se respeten sus límites con Cotahuixtla. Tomándose éste como solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales y como tal se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y cinco y en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, quedando registrado en la Secretaría General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con número de expediente 276.1/199; acta de asamblea de elección de representantes comunales; censo general de población comunera; trabajos técnicos informativos y complementarios, así como de revisión e investigación; plano de localización de los terrenos comunales a reconocer y a titular; acta de conformidad de linderos; constancias de emplazamientos llevados a cabo; pruebas y alegatos; opiniones del Delegado Agrario en la entidad de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, y aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario. En tales condiciones es claro que el expediente se encuentra correctamente integrado y que las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República se cumplieron y, por tanto, es de estimar que los actos de la autoridades agrarias que conocieron del presente asunto, se encuentran debidamente fundados y motivados.

TERCERO.- Los 142 campesinos capacitados son los siguientes: 1.- Pablo Bolaños, 2.- Natalio Arellano, 3.- Miguel G. Martínez, 4.- Luis García, 5.- Rafael García, 6.- Tranquilino García, 7.- Nicacio Bolaños, 8.- Miguel Lascares, 9.- Aniceto López, 10.- Benjamín Contreras, 11.- Anatolio Espinoza, 12.- Juan Ruiz Hernández, 13.- Juan Arias, 14.- Zenaida Rojas, 15.- José García, 16.- Refugia Porras, 17.- Julia Montes, 18.- Juan Aquino, 19.- Juana Santiago, 20.- Angel Otero, 21.- Abraham Otero, 22.- Serapio Garzón, 23.- Wulfrano Garzón, 24.- Filomena García, 25.- Julián Rojas, 26.- Maximino Garzón, 27.- Fortino Bolaños, 28.- Jorge Castañeda, 29.- Maximiliano Rojas, 30.- Celedonia Merlín, 31.- Genaro Rojas, 32.- María Rojas, 33.- Salomé Gutiérrez, 35.- Jorge Aragón, 35.- Genaro Bolaños, 36.- Aurora García, 37.- Leonor Peña, 38.- Camilo Alfaro, 39.- Balbina Otero, 40.- Gregoria Otero, 41.- Cirilo Santiago, 42.- Miguel Hernández, 43.- Benita García, 44.- Darío Hernández, 45.- Lucas Hernández, 46.- Adrián Salinas, 47.- Juana Pérez, 48.- Miguel Bolaños, 49.- Adelina Fierro, 50.- María Fierro, 51.- Félix Pérez, 52.- Francisco Velasco, 53.- Cristina Bolaños, 54.- Ramona Santiago, 55.- Leopoldo Bolaños, 56.- Domingo Hernández, 57.- Margarito Lazcares, 58.- Marcial Lazcares, 59.- Félix Lazcares, 60.- Félix Cruz, 61.- Genaro Roldán, 62.- Catalina Santiago, 63.- Higinio García, 64.- Macario Santiago, 65.- Regino Fierros, 66.- Emerenciano Fierros, 67.- Carlos Herrera, 68.- Piedad Ruiz, 69.- Mauro Hernández, 70.- Juan León, 71.- Dolores Solís, 72.- Martina García, 73.- Inocenta Sandoval, 74.- Leonardo Herrera, 75.- Juan Garica, 76.- Serapio Hernández, 77.- Angel Aragón, 78.- Félix Bautista, 79.- Gregorio Velasco, 80.- Miguel Bautista, 81.- Antonio Bautista, 82.- Angel Bautista, 83.- Tomás Bautista, 84.- Marcelino Robles, 85.- Miguel Bautista, 86.- Román Velasco, 87.- Matías Velasco, 88.- Antonio Velasco, 89.- Eulogio Velasco, 90.- Hermenegildo Velasco, 91.- Florentino Bautista, 92.- Macario Hernández, 93.- Zenobio Camacho, 94.- Otilia López, 95.- Cirilo Bautista, 96.- Juan Pérez, 97.- Aurelio Bautista, 98.- Florentino García, 99.- Juan Aragón, 100.- Manuel Hernández, 101.- Pedro Hernández, 102.- Genaro Hernández, 103.- Cirilo Bautista, 104.- Felipe Bautista, 105.- Refugia Porras, 106.- Pedro Bautista, 107.- Tomasa González, 108.- Cirilo Bautista, 109.- Mateo Hernández, 110.- Roberta Velasco, 111.- Pedro Aragón, 112.- José Bautista, 113.- Cecilio Bautista, 114.- Benito Bautista, 115.- Emilio Bautista, 116.- Erasmo Bautista, 117.- Severo Aragón, 118.- Basilio Bautista, 119.- Bartolo Aragón,

120.- Felipe Aragón, 121.- Cirilo Aragón, 122.- Guadalupe García, 123.- Francisco Santiago, 124.- Teodoro Santiago, 125.- Crescenciano Velasco, 1126.- Pantaleón Bautista, 127.- José Martínez, 128.- Crescenciano Hernández, 129.- Miguel Bautista, 130.- Agustina López, 131.- Francisco García, 132.- Celestino García, 133.- Celso Pérez, 134.- Remigio Pérez, 135.- Juan Cortés, 136.- Anastacio Santiago, 137.- Manuel Gregorio, 138.- Antonio Bolaños, 139.- Pedro Rivera, 140.- Apolonio Rivera, 141.- Lucía Cuevas, 142.- Alfonso García.

CUARTO.- El artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que los supuestos esenciales para la procedencia de la acción que se conoce son: **a).**- Inicio del expediente de oficio o a petición de parte; **b).**- Que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto de linderos; **c).**- Que el poblado solicitante se encuentre en posesión de las tierras. Establecido lo anterior cabe decir que la primera hipótesis, se actualiza por escrito del veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, por los representantes de San Juan Bautista Atlatlahuca, en el cual solicitaron que se respeten sus límites con Cotahuixtla; mismo que se tomó como solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, iniciándose el expediente correspondiente, respecto a los terrenos que son poseídos desde tiempo inmemorial, en forma quieta, pacífica y de buena fe por los pobladores de San Juan Bautista Atlatlahuca.

El segundo supuesto, consistente en que la superficie a reconocer y titular no presente conflicto de linderos, queda demostrado con las actas de conformidad limítrofes celebradas entre San Juan Bautista Atlatlahuca y los poblados colindantes: con el poblado de Zoquiapam Boca de los Ríos, el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve y dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno; con San Miguel Maninaltepec, el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres y el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno; con la propiedad denominada San Isidro el Carrizal, el trece de diciembre de mil novecientos setenta y tres, diez de julio de mil novecientos setenta y siete, once de agosto de mil novecientos setenta y cinco y catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno; con San Miguel Aloapam, el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco y trece de febrero de mil novecientos noventa y uno; con San Juan Bautista Jayacatlán, el doce de febrero de mil novecientos noventa y uno; con el ejido de San José Aragón, el doce de febrero de mil novecientos noventa y uno; con el ejido de la Unión, el veinte de julio de mil novecientos setenta y cinco; con el ejido definitivo y Santiago Nacaltepec, el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Con lo anterior quedó establecido que dentro del polígono general a reconocer, que abarca una superficie de 11,547-15-73.09 hectáreas, de terrenos en general, dentro del cual no se encuentran propiedades particulares. Por lo que en observancia al contenido del artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueron con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflicto por límites si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto, igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existan dentro de los terrenos, incluyendo su avalúo", es de estimar entonces, que en el presente asunto habrá de ser fallado por la totalidad de terrenos que envuelve el polígono general, que es de 11, 547-15-73.09 hectáreas de terrenos en general.

De las anteriores consideraciones, se desprende que las comunidades colindantes con San Juan Bautista Atlatlahuca, no tienen mayor inconveniente en que a dicho poblado, le sea reconocida y titulada la superficie anunciada en el párrafo anterior, toda vez que no existen en autos prueba de lo contrario; y sí en cambio escritos diversos antes señalados por medio de las que estas comunidades manifiestan estar de acuerdo en dicho reconocimiento y titulación de bienes comunales, desprendiéndose de los trabajos técnicos levantados, que esa superficie se deben considerar libre de toda controversia, y en posesión del núcleo de población de San Juan Bautista Atlatlahuca.

En atención al tercer requisito de procedencia de esta acción, relativo a la posesión que San Juan Bautista Atlatlahuca debe guardar de la superficie que solicita se le reconozca y titule como bienes comunales, quedó perfectamente establecido, que los pobladores de San Juan Bautista Atlatlahuca, han venido poseyendo desde hace muchos años sus terrenos comunales en forma continua, pacífica, pública y de buena fe, con la documentación de los trabajos técnicos informativos y complementarios que fueron realizados apareciendo en los mismos, que se desahogó la prueba testimonial, que como es sabido, es la idónea para acreditar la posesión, misma que detentan desde tiempo inmemorial, es decir, mucho tiempo antes del inicio de este juicio; testimonio de aceptación de los poblados que hoy en día son sus colindantes, que no obstante al

tiempo transcurrido desde su desahogo a la fecha, no ha variado en lo que respecta a la cantidad de terreno que poseen a título de dueños, los que se proponen para que les sean reconocidos y titulados.

Por lo que reunidos los supuestos esenciales de la procedencia de la acción a resolver, es correcto a juicio de este Tribunal Agrario, confirmar y titular la superficie sin conflicto y en posesión del poblado gestor, extensión de tierra que de acuerdo a los referidos trabajos realizados, habrá de servir para beneficiar a 142 campesinos y la cual se describe enseguida: "Partiendo del vértice "0" o mojonera "PEÑA DEL SAPO" con una distancia de 6892.59 mts. y rumbo NE en línea recta se llega al vértice 1 o mojonera "CERRO PELON" o "CERRO PELON CHIQUITO", que es punto trino entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, Zoquiapam Boca de los Ríos y San Miguel Maninaltepec, de donde con una distancia de 538.26 Mts. Y rumbo SE en línea recta se llega al vértice 16 o mojonera "CUEVA TINTA" o "CUEVA TIZNADA" de donde con una distancia de 4417.51 Mts. y rumbo SE en línea recta se llega al vértice 29 o mojonera "LOMA DE OCOTE" o "CRUZ SIEMPRE VIVA" que es punto trino entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, San Miguel Maninaltepec y el predio "CARRIZAL YOLOX", de donde con una distancia de 2779.69 Mts. y rumbo SE en línea recta se llega al vértice 37 o mojonera "TRES CRUCES", de donde con una distancia de 580.96 Mts. y rumbo SE se llega al vértice 39 o mojonera "MONTON DE PIEDRA" punto trino entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, San Miguel Maninaltepec y San Miguel Aloapan de donde con una distancia de 802.89 Mts. y rumbo SW en línea recta se llega al vértice 42 o mojonera "SIEMPRE VIVA"; de donde con una distancia de 628.60 Mts. y rumbo SW en línea recta se llega al vértice 62 o mojonera "SIN NOMBRE" punto trino entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, San Miguel Aloapan y San Juan Bautista Jayacatlán, de donde con una distancia de 1234.02 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 66 o mojonera "EL DIVISORIO" o "MONTE VIGA" de donde con distancia de 897.09 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 69, de donde con una distancia de 1169.93 Mts. y con rumbo NW en línea recta se llega al vértice 73 mojonera "LA CONCORDIA", punto trino entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Jayacatlán y San José Aragón, de donde con una distancia de 1171.14 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 77 o mojonera "BARRANCA DEL DIABLO", de donde con una distancia de 131.01 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 78, de donde con una distancia de 453.97 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 80 o mojonera "COSTILLA DEL DIABLO", de donde con una distancia de 428.98 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 82, de donde con una distancia de 354.98 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 84, de donde con una distancia de 83.00 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 85 o mojonera "LLANO DE TIBRE", de donde con una distancia de 100.00 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 86, o mojonera "DEL SOL", de donde con una distancia de 102 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 87, de donde con una distancia de 1233.33 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 91, o mojonera "PEÑA COLORADA" o "PADRE NUESTRO" punto trino entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, San José Aragón y la Unión, de donde con una distancia de 510.97 Mts. y rumbo SW en línea recta se llega al vértice 93, o mojonera "PRESTIGIO", de donde con una distancia de 938.00 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 96, o mojonera "EL MACHACOTE" de donde con una distancia de 717.09 Mts. y con rumbo NW en línea recta se llega al vértice 99 o mojonera "LA RAYA" o "EL OBISPO", de donde con una distancia de 499.98 Mts. y rumbo NW en línea recta se llega al vértice 102 o mojonera "CHINITO BORREGO" punto que está situado en la margen izquierda del Río Las Vueltas o Río Grande y que es tetraíno entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, La Unión, Santiago Nacaltepec y la zona en conflicto con Cotahuixtla, de donde con una distancia de 122.77 Mts. y rumbo NE siguiendo el cause del Río de las Vueltas o Río Grande aguas arriba se llega al vértice 103, de donde con una distancia de 82.47 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 104, de donde con una distancia de 73.78 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 105, de donde con una distancia de 254.64 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 106, de donde con una distancia de 162.11 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 107 de donde con una distancia de 190.42 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 108 de donde con una distancia de 250.24 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 109, de donde con una distancia de 69.00 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 110, de donde con una distancia de 136.02 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 111, de donde con una distancia de 252.74 Mts. y con rumbo NE se llega al vértice 112, de donde con una distancia de 213.22Mts. y rumbo NE se llega al vértice 113, de donde con una distancia de 267.71 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 114, de donde con una distancia de 100.49 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 115, de donde con una distancia de 231.19 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 116, de donde con una distancia de 106.77 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 117, de donde con una distancia de 193.73 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 118, de donde con una distancia de 275.25 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 119, de donde con una distancia de 417.98 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 120, de donde con una distancia de 554.44 Mts. y

rumbo NW se llega al vértice 121, de donde con una distancia de 139.46 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 122, de donde con una distancia de 62.19 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 123, de donde con una distancia de 257.10 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 124, de donde con una distancia de 103.80 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 126, de donde con una distancia de 250.98 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 127, de donde con una distancia de 197.42 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 128, de donde con una distancia de 245.71 Mts. y rumbo NW se llega al vértice 129, punto trino entre la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, la zona en conflicto entre ésta y Cotahuixtla y pequeñas propiedades de Zoquiapam de donde con una distancia de 376.41 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 130, o mojonera "LA HORMIGA", de donde con una distancia de 166.00 Mts. y rumbo NE se llega al vértice 131, o mojonera "LA FELICIDAD", punto trino entre las comunidades de San Juan Bautista Atlatlahuca, Zoquiapam Boca de los Ríos y pequeñas propiedades de Zoquiapam, de donde con una distancia de 1262.12 Mts. y rumbo NE en línea recta se llega al vértice 135, de donde con una distancia de 2182.25 Mts. y rumbo NE en línea recta se llega al vértice 143, o mojonera "LA LAJA", de donde con una distancia de 2182.25 Mts. y rumbo NE en línea recta se llega al vértice "0" punto trino donde dio inicio este recorrido".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los artículos 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria en vigor, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21,

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado denominado San Juan Bautista Atlatlahuca, Municipio de su nombre, Distrito de Etna, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula como bienes comunales, al poblado de referencia, una superficie de 11,547-15-73.09 hectáreas (once mil quinientas cuarenta y siete hectáreas, quince áreas y setenta y tres punto cero nueve centiáreas), de terreno en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta Resolución, que servirá para beneficiar a los ciento cuarenta y dos pobladores capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- La presente Resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con el plano proyecto aprobado por el pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

CUARTO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en la entidad, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Notifíquese y póngase en conocimiento de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, la presente Resolución.

SEPTIMO.- Ejecútase esta Resolución y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

OCTAVO.- Remítase copia de esta sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca y a la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el efecto de hacer de su conocimiento que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca 4258/79.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco.- Así, definitivamente lo resolvió y firma el C. licenciado **Rafael Rodríguez Lujano**, Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante el C. licenciado **Héctor David Silva Balderas**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 de acuerdo con el Art. 22 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios CERTIFICA: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de dieciséis foja(s) útil(es) escrita(s) por una cara(s), es (son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) original que tuve a la vista y que obran en el expediente 131/94 del Índice de este Tribunal.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez., a 26 de abril de 2004.- El Secretario de Acuerdos, **Oscar Andrade Flores**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 686/2001, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Antonio Ozolotepec, municipio del mismo nombre, Distrito de Miahuatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21 Oaxaca de Juárez, Oax.

Visto para resolver el expediente número 686/2001, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria, correspondiente al reconocimiento del régimen comunal sobre una superficie de 25-93-86 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), al poblado denominado San Antonio Ozolotepec, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y

RESULTANDO:

I.- Por acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil uno (fojas de la 4 a la 6), dictado por este Tribunal Unitario Agrario, en cumplimiento al proveído del cuatro de mayo del dos mil uno, dictado en el expediente 173/96 de conflicto por límites entre los poblados de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, en el que se ordena, regularizar de oficio la titularidad de 25-93-86 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y seis centiáreas), en vía de jurisdicción voluntaria bajo el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Antonio Ozolotepec, en atención al convenio que signaron San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica, San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec y Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, todos pertenecientes al Distrito de Miahuatlán, Oaxaca el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 98 a 102), que a continuación se transcribe: "...CONVENIO CONCILIATARIO. Convenio que celebran las comunidades de San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec, San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica y Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, referido al conflicto por límites que abarca una superficie conjunta aproximada de 704-37-54 hectáreas, al tenor de los siguiente (sic) Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas. ANTECEDENTES. 1.- DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC. A la Comunidad de San Antonio Ozolotepec, por Resolución Presidencial de fecha 16 de julio de 1987, se le reconoce y titula como Bienes Comunales una superficie de 443-46-37 hectáreas, para beneficiar a 157 campesinos. En la misma Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a favor de San Antonio Ozolotepec, se menciona que esta comunidad mantiene conflicto por límites con las Comunidades de San Andrés Lovene y Santa Catarina Xanaguia por una superficie de 156-24-47 hectáreas. En la Resolución Presidencial (ejecutada el 25 de octubre del mismo año de 1987), se localiza a Santa (sic) Antonio Ozolotepec en el Municipio de San Juan Ozolotepec, pero actualmente la Comunidad se ubica administrativamente en el Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca. 2.- DE SAN ANDRES LOVENE. A la Comunidad de San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, por Resolución Presidencial de fecha 10 de agosto de 1987, se le reconoce y titula como Bienes Comunales una superficie de 3,562-73-01 hectáreas, para beneficiar a 288 campesinos, siendo ejecutada dicha resolución en octubre 26 de 1987. En dicha Resolución Presidencial a favor de San Andrés Lovene, se indica que la Comunidad mantiene conflicto por límites con sus comunidades vecinas, Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, conflictos que involucran superficies de 548-13-07 y 156-24-47 hectáreas respectivamente. 3.- DE SANTA CATARINA XANAGUIA. La comunidad de Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec, Distrito de Miahuatlán, Estado de Oaxaca, con fecha de 03-feb-72 solicita acción de Reconocimiento y titulación de Bienes Comunales, publicándose dicha solicitud el día 09 de mayo de 1978 en el **Diario Oficial de la Federación**. Según Plano Informativo y Acta de Clausura de Trabajos de fecha agosto 22 de 1984, la Comunidad se asienta en una superficie libre de conflictos de 2,215-79-47 hectáreas. En el Plano Informativo se ilustran dos zonas en conflicto: Por 156-24-47 hectáreas entre San Antonio Ozolotepec, Santa Catarina Xanaguia y San Andrés Lovene y por 548-13-07 entre Santa Catarina Xanaguia y San Andrés Lovene, respectivamente. De acuerdo al Acta de Asamblea de fecha 20 de agosto de 1995, la Comunidad cuenta con 130 comuneros. 4.- DE ACUERDOS ANTERIORES. En marzo 23 de 1994, las 3 comunidades firman un convenio conciliatorio que supuestamente daba fin al convenio entre ellas. En base a este convenio se realizarían trabajos Topográficos para delimitar en campo, las superficies resultantes para cada Comunidad, pero factores climatológicos y la aparición de un conflicto ajeno a la cuestión agraria impidieron llevar a término dichos trabajos. En el mes de febrero de 1996, se retoma el asunto para actualizar el convenio entre las Comunidades surgiendo una diferencia entre Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec en cuanto a la interpretación de los Acuerdos Primero y Segundo de dicho convenio, con la consecuente negativa a su ratificación. De conformidad con lo señalado en la Legislación Agraria vigente, en fecha 21 de junio del presente año, el expediente relativo a este conflicto recibido por el Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito para su tramitación

precedente. En audiencia en el Tribunal Unitario Agrario, el pasado 18 de noviembre del año en curso, los Representantes Comunales de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, unificaron criterios en cuanto a la interpretación de los acuerdos primero y segundo del multimencionado convenio, quedando pendiente, por instrucciones de dicho Tribunal, su ratificación por las respectivas asambleas. En atención a lo Anterior (sic) los días 24 y 29 de noviembre de este año tuvieron lugar, con resultados positivos, las Asambleas de ratificación de los acuerdos de marzo 23 de 1994 en las Comunidades de San Antonio Ozolotepec y Santa Catarina Xanaguia, respectivamente. DECLARACIONES. 1.- Declaran los CC. TOMAS LOPEZ RODRIGUEZ, ISAIAS LOPEZ HERNANDEZ y ROGELIO SOSA FILIO, ser Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San Andrés Lovene, Municipio de San Juan Ozolotepec electos por asamblea de fecha enero 28 de 1994. 2.- Declaran los CC. ERASTO HERNANDEZ JERONIMO, ROBERTO MATIAS HERNANDEZ, MAURO CRUZ ALONSO, ser Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica (antes Municipio de San Juan Ozolotepec), y haber sido electos por Asamblea de noviembre 3 de 1996. 3.- Declaran los CC. PORFIRIO ABERTANO CARMONA LOPEZ y FELIX RAMOS VALLADARES, ser presidente propietario y suplente, respectivamente, de Bienes Comunales de Santa Catarina Xanaguia, Municipio de San Juan Ozolotepec. 4.- Los Representantes legales de las tres Comunidades declaran estar facultados por Resolución de las respectivas asambleas comunitarias para suscribir el presente convenio en base a los Antecedentes y Declaraciones anterior, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los Representantes Comunales presentes en este acto se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con que se obstentan (sic) para la celebración del presente Convenio.

SEGUNDA.- La Comunidad de San Andrés Lovene, reconoce y ratifica íntegramente el contenido del convenio conciliatorio suscrito el día 23 de marzo de 1994, con las Comunidades de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec.

TERCERA.- Las Comunidades de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, reconocen y ratifican igualmente el convenio apuntado en la cláusula anterior con la precisión (avalada por sus respectivas asambleas) contenida en la cláusula siguiente:

CUARTA.- Las comunidades de Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, aceptan y asientan en el presente documento la interpretación correcta de los acuerdos PRIMERO, 2o. Párrafo y SEGUNDO del referido convenio conciliatorio de fecha marzo 23 de 1994, será la siguiente: La línea que delimitará la superficie correspondiente a cada una de ambas comunidades será una línea recta que partirá, hacia el sur, del punto ubicado exactamente a la mitad de entre las mojoneras "Corral de Piedra" y "Punto Trino", hasta interceptar con la línea limítrofe convenida entre las Comunidad (sic) de San Andrés Lovene y Santa Catarina Xanaguia.

QUINTA.- Las comunidades aquí representadas se obligan a respetar las superficies resultantes de los trabajos topográficos definitivos derivados del presente convenio, realizados y avalados en el tiempo y forma que determine el Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.

SEXTA.- Las Comunidades aquí representadas se obligan a ratificar el presente convenio ante el Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, consede (sic) en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., en el tiempo y forma que éste determine. Leído que fue el presente convenio, lo firman las partes siendo las doce horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos de lo que establecen los Artículos 135 y 136 de la Ley Agraria en vigor, así como el 41 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, así mismo están (sic) consientes que en el presente no existe vicio alguno como dolo o mala fe que pueda invalidarlo...".

II.- El día catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al ejecutarse la sentencia dictada en el expediente 173/96, se midió y deslindó, a favor de San Antonio Ozolotepec, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca una superficie total de 25-93-86 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) (fojas 68 a 70), mismas que a continuación se describen: "...iniciándose el recorrido en la MOJONERA DENOMINADA PUNTO DE TRAZO, CONTINUANDO CON RUMBO NOROESTE, DE SESENTA Y CINCO GRADOS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS CERO TRES SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 527.580, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA Y CINCO, LOCALIZANDOSE LA MOJONERA PUNTO NO UBICADO, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, DE SESENTA Y UN GRADOS VEINTIOCHO MINUTOS TREINTA Y NUEVE SEGUNDOS Y UNA DISTANCIA DE 869.151, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA Y SEIS, LOCALIZANDOSE LA MOJONERA DENOMINADA LOMA DEL MADROÑO, SIENDO TRINO ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN ANDRES LOVENE, SAN ANTONIO OZOLOTEPEC Y LOS TERRENOS QUE SE

DESLINDAN EN FAVOR DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE, DE VEINTE GRADOS CUARENTA Y CINCO MINUTOS TREINTA Y CINCO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 34,481 METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA Y SIETE, CONTINUANDO CON UN RUMBO NORESTE, DE CUARENTA GRADOS CINCUENTA Y UN MINUTOS CUARENTA Y SEIS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 60.139 METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA Y OCHO, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE DE TREINTA Y NUEVE GRADOS TREINTA Y UN MINUTOS CUARENTA Y NUEVE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 125.716, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA Y NUEVE, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE DE TREINTA Y TRES GRADOS CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS TREINTA Y SIETE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 82.170, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CUARENTA, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE, DE TREINTA Y SEIS GRADOS VEINTIUN MINUTOS TREINTA Y SEIS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 95.608, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CUARENTA Y UNO, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE, DE CUARENTA GRADOS VEINTIUN MINUTOS VEINTIOCHO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 39.796 METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CUARENTA Y DOS, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE, DE CUARENTA Y SEIS GRADOS, VEINTITRES MINUTOS CUARENTA Y SIETE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 107.416 METROS, SE LLEGO AL PUNTO NUMERO CUARENTA Y TRES, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE, DE TREINTA Y OCHO GRADOS TREINTA Y SIETE MINUTOS VEINTE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 40.083, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO CUARENTA Y CUATRO, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE DE CUARENTA Y DOS GRADOS, CATORCE MINUTOS CERO SEIS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 147.057, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CUARENTA Y CINCO, CONTINUANDO CON RUMBO NORESTE, DE CUARENTA GRADOS TREINTA Y SEIS MINUTOS CUARENTA Y SIETE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 138.821, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CUARENTA Y SEIS LOCALIZANDOSE LA MOJONERA DENOMINADA CORRAL DE PIEDRA, SIENDO TRINO, ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, SAN JUAN OZOLOTEPEC Y LOS TERRENOS QUE SE DESLINDAN EN FAVOR DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE DE OCHENTA Y CINCO GRADOS VEINTINUEVE MINUTOS VEINTIDOS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 42.750, METROS, SE LLEGO AL PUNTO NUMERO CUARENTA Y SIETE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SETENTA Y OCHO GRADOS CUARENTA Y CUATRO MINUTOS CERO CERO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 44.443, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CUARENTA Y OCHO, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SESENTA Y DOS GRADOS, CERO SIETE MINUTOS, TREINTA SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 155.267, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO CUARENTA Y NUEVE, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SESENTA Y CINCO GRADOS, VEINTICUATRO MINUTOS, TREINTA Y DOS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 37.456, METROS SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO CINCUENTA, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SETENTA Y NUEVE GRADOS DOCE MINUTOS CERO CUATRO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 57.013, METROS, SE LLEGO AL VERTICE NUMERO CINCUENTA Y UNO, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SESENTA Y DOS GRADOS TREINTA Y UN MINUTOS CERO DOS SEGUNDOS, Y A UNA DISTANCIA DE 49.945, METROS, SE LLEGO AL PUNTO NUMERO CINCUENTA Y DOS, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SESENTA Y UN GRADOS VEINTICINCO MINUTOS TREINTA Y UN SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 46.535, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CINCUENTA Y TRES, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE SESENTA Y UN GRADOS, CINCUENTA MINUTOS CINCUENTA Y SEIS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 80.555, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO CINCUENTA Y CUATRO, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE CINCUENTA Y CUATRO GRADOS CUARENTA MINUTOS CINCUENTA Y TRES SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 71.564, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CINCUENTA Y CINCO, CONTINUANDO CON RUMBO SURESTE, DE OCHENTA GRADOS VEINTICUATRO MINUTOS CUARENTA Y OCHO SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 120.698, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO CINCUENTA Y SEIS, CONTINUANDO CON RUMBO DE SURESTE, DE OCHENTA Y DOS GRADOS CUARENTA Y SEIS MINUTOS, CERO DOS SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 59.054, METROS, SE LLEGO, AL VERTICE NUMERO UNO, LOCALIZANDOSE LA MOJONERA DENOMINADA PUERTA DEL CAZADOR, SIENDO ESTE PUNTO TRINO, ENTRE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, TERRENOS COMUNALES DE SANTA CATARINA XANAGUIA Y LOS QUE SE DESLINDAN A FAVOR DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, CONTINUANDO CON RUMBO SUROESTE, DE CERO TRES GRADOS VEINTE MINUTOS CERO SIETE SEGUNDOS Y A UNA DISTANCIA DE 206.778, METROS, SE LLEGO, AL PUNTO NUMERO TREINTA Y CUATRO, EL CUAL FUE PUNTO DE PARTIDA EN LA REALIZACION DE LOS PRESENTES TRABAJOS TOPOGRAFICOS DEL POLIGONO NUMERO DOS, EL CUAL PASARA A SER PROPIEDAD DEL POBLADO COMUNAL DENOMINADO SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, SE HACE CONSTAR QUE LAS COLINDANCIAS DE ESTE POLIGONO QUE SE DESCRIBE SON LAS SIGUIENTES DE LOS PUNTOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS VERTICES NUMEROS DEL TREINTA Y CUATRO, AL TREINTA Y SEIS, SE COLINDA POR ESTA LINEA, CON TERRENOS COMUNALES DE SAN ANDRES LOVENE, ASI MISMO DE LOS PUNTOS COMPRENDIDOS DE LOS NUMEROS DEL TREINTA Y SEIS AL CUARENTA Y SEIS, SE COLINDA POR ESTA LINEA, CON TERRENOS COMUNALES DE SAN ANTONIO OZOLOTEPEC, ASI MISMO DE LOS PUNTOS O VERTICES COMPRENDIDOS ENTRE LOS NUMEROS DEL CUARENTA Y SEIS AL UNO, SE COLINDA CON TERRENOS COMUNALES DE SAN JUAN OZOLOTEPEC, ASI MISMO

LA COLINDANCIA ENTRE LOS PUNTOS COMPRENDIDOS DE LOS NUMEROS DEL UNO AL TREINTA Y CUATRO, SE COLINDA POR ESTA LINEA, CON TERRENOS COMUNALES DE SANTA CATARINA XANAGUIA, ASI MISMO SE HACE CONSTAR, QUE LA SUPERFICIE ANALITICA QUE ARROJO ESTE POLIGONO QUE SE DESCRIBE ES DE 25-93-86 HECTAREAS, EN ESTE PUNTO O VERTICE...".

II.- Por acuerdo de treinta y uno de octubre del año dos mil uno (fojas 4 a 6), se dio inicio al presente procedimiento de jurisdicción voluntaria, en cuyo punto tercero se dispuso: "...Considerando que, por la naturaleza misma de este procedimiento de jurisdicción voluntaria, en la que no se va a dirimir ni resolver controversia alguna, sino que solamente declarar la procedencia del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales sobre la superficie de 25-93-86 hectáreas, que se encuentran medidas y deslindadas y que el poblado interesado posee en forma comunal sin conflicto alguno; con fundamento en los artículos 79, 86 y 531, este último aplicado a contrario sensu, correspondientes al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, resulta irrelevante e innecesaria la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, y por consecuencia, deviene innecesaria la citación de los interesados...", y en el cuarto "...Para acreditar la procedencia del Reconocimiento y Titulación de la superficie de 25-93-86 hectáreas libres de conflicto, a favor de la comunidad de San Antonio Ozolotepec, tómense en cuenta como pruebas las documentales y valórense las mismas conforme a derecho corresponde, las que sirvan como elementos de convicción y que se encuentran en los autos del diverso expediente número 173/96, fotocopiándose las constancias necesarias para su certificación correspondiente, mismas que deberán agregarse para resolver este asunto; así como la presuncional en su triple aspecto, lógica, legal y humana; y la instrumental de actuaciones; pruebas que no requieren de preparación, por lo que se tienen por desahogadas en sí mismas en atención a su propia y especial naturaleza...", lo que fue cumplido en su oportunidad, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 98 fracción II, 107, 165 y 187 de la Ley Agraria; 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como con base en el acuerdo aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en sesión de veintisiete de junio del año dos mil, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diez de julio del mismo año.

SEGUNDO.- En el caso de autos la cuestión a declarar es, si procede reconocer a San Antonio Ozolotepec, Municipio de su mismo nombre, Miahuatlán, Oaxaca, la superficie de 25-93-86 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) como sus bienes comunales, las que por convenio celebrado el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, acordaron los suscribientes representantes de bienes comunales de San Andrés Lovene, Santa Catarina Xanaguia y San Antonio Ozolotepec, le pertenecen a San Antonio Ozolotepec.

Ante tal circunstancia, y habida cuenta que esta determinación se encuentra respaldada por sus respectivas asambleas, que autorizaron la celebración del convenio, al no existir ningún impedimento legal para hacerse acreedores a ese derecho, resulta procedente reconocer y titular como bienes comunales a San Antonio Ozolotepec, Municipio de su mismo nombre, Miahuatlán, Oaxaca, la superficie de 25-93-86 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y seis centiáreas) de terrenos que, por disposición del artículo 99 de la Ley Agraria, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad conforme lo ordena el artículo 100 del mismo ordenamiento invocado.

Ahora bien, la superficie que ahora se reconoce como bienes comunales de San Antonio Ozolotepec, municipio de su mismo nombre, Miahuatlán, Oaxaca, fue medida y deslindada al ejecutarse la sentencia que recayó al expediente 173/96 del índice de este Tribunal, según acuerdo dictado el cuatro de mayo del dos mil uno, cuya expresión gráfica está plasmada en el polígono "2" o "B" del plano producto de dicha ejecución, cuya copia certificada obra en autos a foja 76, conforme al cual deberá ejecutarse la presente Resolución.

Hecho que sea lo anterior, con fundamento en los artículos 98 fracción II y último párrafo, 150 y 152 de la Ley Agraria, 36, 42 y 53 incisos a) y m) del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, remítase al Registro Agrario Nacional, por conducto de su Delegación en el Estado, copias debidamente autorizadas del presente fallo, del acta de ejecución, así como del plano definitivo (en cinco tantos originales) y demás documentos necesarios, para su inscripción correspondiente, requiriéndose al Registro Agrario Nacional, que la inscripción de dichos documentos se realice dentro de un periodo que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de su recepción, según lo previsto en el artículo 56 de su propio reglamento

interno; en la inteligencia de que una vez inscritos deberá devolver a este Tribunal Unitario dos tantos de los mismos, para estar en condiciones de entregarlos uno a la comunidad beneficiada y otro para agregarlo a los autos del expediente de que se trata. Asimismo, con fundamento en el invocado artículo 98 último párrafo de la Ley Agraria, remítase al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los documentos relativos a la ejecución, una vez que el Registro Agrario Nacional dé cumplimiento a lo ordenado, para que proceda a realizar la inscripción respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189 de la Ley Agraria, 1o. y 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente reconocer y titular como bienes comunales de San Antonio Ozolotepec, Municipio de su mismo nombre, Miahuatlán, Oaxaca, la superficie de 25-93-86 hectáreas (veinticinco hectáreas, noventa y tres áreas, ochenta y seis centiáreas).

SEGUNDO.- Ejecútase esta Resolución de acuerdo a la copia certificada de plano que obra agregado en autos a foja 76, efectuado lo anterior remítase copia certificada del presente fallo, del acta de ejecución, así como del plano definitivo (en cinco tantos originales) y demás documentos necesarios, al Registro Agrario Nacional, por conducto de su Delegación en el Estado, para los efectos precisados en el considerando segundo de esta Resolución.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo que antecede, remítanse al Registro Público de la Propiedad que corresponda, los documentos relativos a la ejecución, para que proceda realizar la inscripción respectiva.

CUARTO.- Notifíquese personalmente con copia certificada de esta Resolución a San Antonio Ozolotepec, Municipio del mismo nombre, Miahuatlán, Oaxaca.

QUINTO.- Publíquese esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y lístese en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- Efectúense las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Oaxaca de Juárez, Oax., a diecisiete de junio de dos mil dos.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

ACLARACION a la Sentencia pronunciada en el expediente 686/2001, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21, Oaxaca de Juárez, Oax.

ACLARACION DE SENTENCIA

Vistos los autos del expediente 686/2001, y

RESULTANDO:

I. Por auto de treinta y uno de octubre del año dos mil uno, se ordenó regularizar de oficio en vía de jurisdicción voluntaria el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Antonio Ozolotepec, "Municipio del mismo nombre" (sic), Distrito de Miahuatlán Oaxaca.

II. Con fecha diecisiete de junio de dos mil dos se dictó resolución en el expediente de mérito.

III. Por escrito del diecinueve de agosto de dos mil dos, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario, el veintidós del mismo mes y año, Francisco Matías Cruz, Valentín Ventura Matías y Eleuterio Matías Cruz, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia, solicitaron aclaración de la citada resolución, en el que manifestó que en el preámbulo de la resolución, resultando primero, considerando segundo y en los puntos resolutivos primero y cuarto, equivocadamente se señala que San Antonio Ozolotepec pertenece al Municipio de San Antonio Ozolotepec, siendo lo correcto que San Antonio pertenece al Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y

CONSIDERANDO:

UNICO. Que del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se publica el Decreto número 108 aprobado por la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativo a la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que en este acto se tiene a la vista, se conoce que, efectivamente, el poblado de San Antonio Ozolotepec, corresponde al Municipio de Santiago Xanica, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 223 al 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, ha lugar a la aclaración de sentencia solicitada por Francisco Matías Cruz, Valentín Ventura Matías y Eleuterio Matías Cruz, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, corrigiéndose el rubro, proemio, resultando II, considerando segundo, primer, segundo y tercer párrafo, resolutive primero y cuarto de la resolución dictada el diecisiete de junio del dos mil dos, en cuya parte conducente dice: San Antonio Ozolotepec, "Municipio del mismo nombre" (sic), la que correctamente debe decir San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, debiéndose remitir copia certificada de esta aclaración al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria.

RESUELVE:

UNICO. Ha lugar a la aclaración de sentencia solicitada por Francisco Matías Cruz, Valentín Ventura Matías y Eleuterio Matías Cruz, en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Antonio Ozolotepec, Municipio de Santiago Xanica, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, en los términos descritos en la parte final del considerando único, misma que pasa a formar parte integral de la resolución dictada el diecisiete de junio de dos mil dos en el expediente 686/2001. Remítase copia certificada de esta aclaración al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintiséis de agosto de dos mil dos.- Así lo proveyó y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Jesús Ramón Viana Gutiérrez**, que autoriza y da fe.-
Rúbricas.